



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090– Bogotá – Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Dieciocho de julio de dos mil veintitrés
7:00 P.M.

Asunto: Habeas Corpus N° 11001-31-03-017-2023-00300-00
Sentencia Primera Instancia

De conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1095 de 2006, se procede a emitir sentencia de primera instancia en la acción constitucional de habeas corpus propuesta por el señor **JAIME MANUEL OLIVERO** identificado con la C.C. No. 80.187.436 de Bogotá D.C.

1. Síntesis de la petición y las contestaciones:

1.1.- Hechos y petición de la acción:

- Manifiesta el petente que fue detenido por parte de unos policiales el día 13 de julio de la presente anualidad, al ostentar una orden de captura vigente emanada del proceso 11001-60-00-000-2017-00188-00, sin que aquellos tuvieran en cuenta que ante el juzgado se solicitó la prescripción y archivo de las investigaciones. Petición que no ha sido resuelta a la fecha.
- Consecuencia de lo anterior, señala el peticionario que fue enviado a la sala de retenidos de la Estación de Policía de Tunjuelito ubicada en esta urbe, a la espera de que se le definiera su situación, debido a que no tenía conocimiento de la orden de captura vigente.
- Así las cosas, solicita se le ordene al Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá D.C., levante la orden de captura, expida el correspondiente paz y



salvo, junto con las restricciones de índole legal; como quiera que ha de salir del país el próximo 30 de agosto de 2021 (sic).

- Por otro lado, precisa que desde el momento de su detención y hasta la presente data, han transcurrido más de 36 horas, sin que resuelva la petición de prescripción de la acción penal y por ende considera que se encuentra injusta e ilegalmente privado de la libertad.

1.2.- Contestaciones:

Admitida la acción y vinculadas varias entidades, aquellas rindieron informe y contestación en los siguientes términos:

a) Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Dentro del término otorgado, se indicó por la mencionada autoridad judicial que “el actor no hace referencia” a dicha autoridad. En consecuencia, solicita su desvinculación.

b) Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Dentro del término otorgado, la titular del juzgado señaló que el actor fue condenado mediante sentencia del 6 de noviembre de 2018 por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a 55 meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo; como cómplice del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado.

La mencionada providencia negó el beneficio de suspensión provisional de la pena y la prisión domiciliaria. En relación con la purga efectiva de la condena, señala la juzgadora que a la fecha tiene acumulado 40 meses y 26.5 días, que corresponden a 2 periodos de prisión; el primero del 25 de enero de 2017 a 12 de agosto de 2019 -31 meses y 17 días- y el segundo del 3 de mayo de 2021 al 26 de enero de 2022 -8 meses y 22 días- guarismo que tuvo en cuenta 1 día adicional de firmeza del proveído que revocó la prisión domiciliaria y un descuento de 2 días por no encontrarse en su domicilio, más 17.5 días de redención de pena.

Así mismo, precisó que la prisión domiciliaria fue concedida mediante providencia del 2 de diciembre de 2021 y revocada a *posteriori* al no encontrarse en su domicilio -*sin que fuere posible remitirlo a sitio de reclusión por la misma razón*- por lo que dispuso emitir orden de aprehensión, la cual fue materializada el 14 de junio de 2023. Por lo anterior la juzgadora ejecutora de la pena resolvió dejar al condenado a disposición del complejo penitenciario y carcelario COMEB PICOTA, emitiendo boleta de encarcelación No. 048 y cancelando la orden de captura No. 05 de 2023, para que purgue el restante de la pena que corresponde a 14 meses y 3.5 días.

Colofón de lo señalado, plantea la titular del juzgado vinculado que el accionante se encuentra privado de la libertad en legal forma y si bien, el hoy actor solicitó en otrora oportunidad la extinción de la condena, la misma fue negada mediante auto del 12 de abril de 2022 por la pluricitada razón, es decir; porque a la fecha no ha cumplido la totalidad de la condena impuesta.

Por último, se opone a la prosperidad del ruego constitucional, al señalar que esta actuación no es un mecanismo supletorio o sustitutivo para debatir asuntos que le son propios al trámite procesal, reiterando que el penado se encuentra legalmente privado de la libertad en



cumplimiento de la pena de prisión impuesta en su contra, la cual esta debidamente ejecutoriada, por lo que no existe prolongación ilícita de la libertad.

El resto de los intervinientes guardaron silencio.

2. Consideraciones

Establece el artículo 1º de la Ley 1096 de 2006, que la acción de Habeas Corpus “podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.”, respecto de esta expresión emanada de la Ley, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-187 de 2006 expresó que esta

*“(…) requiere un especial análisis, toda vez que su interpretación podría llevar a la ineficacia del mecanismo previsto en el artículo 30 de la Carta Política. Teniendo en cuenta que la decisión judicial mediante la cual se decide sobre el hábeas corpus hace tránsito a cosa juzgada, una nueva petición en tal sentido **sólo podrá estar fundada en hechos nuevos o en la reiteración de la conducta que motivó la primera decisión.**”*

En este orden de ideas, puede colegirse que la acción de habeas corpus podrá “invocarse o ejercer por una sola vez respecto **de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior.**” (**Sentencia C-187/06**).

Así las cosas, en el caso del señor **JAIME MANUEL OLIVERO** identificado con la C.C. No. 80.187.436 de Bogotá D.C., se evidencia que esta es la primera vez que ejerce esta prerrogativa por los hechos aquí relatados; pues no existe prueba en contrario que desvirtué tal situación.

Superada la anterior talanquera, se procede abordar la procedencia de la acción de habeas corpus, para lo cual partiremos de



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090– Bogotá – Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la prolífera jurisprudencia de la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha señalado de forma diáfana y por demás reiterada; que el Habeas Corpus no podrá utilizarse cuando aquel pretenda:

“ (...)

- a) *Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad.*
- b) *Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.*
- c) *Desplazar al funcionario judicial competente*
- d) *Obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”¹.*

Por tanto, dichas prohibiciones son acordes a la finalidad del habeas corpus, comoquiera que la mencionada

“(...) acción constitucional tiene un efecto correctivo y reparador. Correctivo en la medida en que con ella se busca enderezar una situación de ilegalidad que cubre la privación de la libertad de una persona, y reparador en su significación de que ordenar la excarcelación por esta vía excepcional supone reivindicar su derecho fundamental a no ser privado de ella sino previa satisfacción de una serie de exigentes requisitos de orden material y formal; todo lo cual está ligado a la inmediatez de la ilegalidad denunciada con la necesidad urgente de devolver la libertad arrebatada o negada ilegítimamente.

Precisamente por eso el artículo 30 Superior autoriza el ejercicio del habeas corpus en todo tiempo, esto es a cualquier hora y día con independencia de que sea hábil o no, y por eso mismo la decisión con la que se resuelva debe

¹ Sentencia datada 17 de abril de 2013. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz Hábeas Corpus No. 41129.

producirse dentro de las treinta y seis horas siguientes, justamente porque lo que se persigue es la protección casi inmediata de la libertad de quien acaba de ser ilegalmente desprovisto de ella, o de quien acaba de ser atropellado con una prolongación ilícita de su privación.²

Ahora bien, adicionalmente valga señalar tal como lo evocan las sentencias AHP3863-2021 M.P. Dr. Hugo Quintero Bernate y AHP1134-2019 M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, que el amparo solo se abrirá camino cuando la libertad es conculcada por privación o restricción de la libertad (i) por violación de garantías constitucionales o legales, (ii) se prolonga ilegalmente, (iii) se ordene arbitrariamente por autoridad no judicial, (iv) por vencimiento de términos, (v) cuando a pesar de una providencia judicial, la privación ilegal fue anterior a aquella y (vi) si la providencia que dispone la detención es una vía de hecho judicial.

Conforme a lo anterior se procederá analizar la procedencia del amparo invocado por el actor, en el siguiente acápite.

3. Caso concreto

Descendiendo al *sub-examine* y de las pruebas obrantes en el expediente se encontró de forma palmaria que el petente pretende por esta vía subsidiaria obtener la libertad inmediata, sin que hubiera elevado su pedimento al Juez que vigila la pena -23 de *Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá-*, olvidando de un lado que el juzgado executor ordenó en providencia del 5 de julio de 2022, emitir orden de aprehensión, puesto que con

“oficio suscrito por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – Picota –, en donde se informa que no se pudo llevar a cabo el traslado del sitio de reclusión domiciliario al penal, toda vez que allí no se encontró en su domicilio”

² Proceso No 34678, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, providencia del 30 de julio de 2010.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090- Bogotá - Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

orden que se materializó el 14 de julio pasado, cuando el juzgador competente, ordenó emitir boleta de encarcelación No 048, el cual deviene de la providencia de la misma fecha, en la cual se determinó que a la fecha el hoy actor aún le falta por cumplir 14 meses y 3.5 días de la condena impuesta como cómplice del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, por parte del Juzgado 41 Penal de Conocimiento de Bogotá el 6 de noviembre de 2018.

Colofón de lo antedicho, es evidente que el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta urbe, emitió la orden de aprehensión en cumplimiento de un deber legal, y la orden de encarcelación se encuentra ajustada al devenir procesal, situación que descarta de plano la ocurrencia de una vía de hecho, o que el actor se encuentre ilegalmente privado de la libertad.

En cambio, allanarse al camino planteado por la persona privada de la libertad; sería tanto como premiar el incumplimiento de las órdenes judiciales, derrumbando el poder del Juez Ejecutor por medio de este mecanismo constitucional, lo cual implicaría el desplazamiento de la competencia del juez natural, quien es el llamado a hacer cumplir sus propias órdenes.

Al respecto el Profesor Azula Camacho³ señaló lo siguiente:

“[l]os poderes son las potestades de que están investidos los funcionarios judiciales y mediante los cuales cumplen la función jurisdiccional que les ha sido encomendada. Esos poderes suelen llamarse de la jurisdicción, puesto que son el medio o conducto por el cual esta se ejerce.

Los poderes se clasifican en de decisión, ejecución, coerción y documentación.

³ AZULA, J. Manual de Derecho Procesal Tomo I. 2016.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090– Bogotá – Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

B) Poder de ejecución. Corresponde al proceso de su mismo nombre y consiste en realizar las actuaciones tendientes a lograr el cumplimiento de una obligación a cargo del demandado y a favor del demandante, sea que esté contenida en la sentencia declarativa de condena o en documento emanado directamente del deudor y siempre que cumpla los requisitos que para el caso establezca la ley.

C) Poder de coerción. El poder de coerción consiste en la facultad que tiene el juez para remover todos los obstáculos que impidan el normal desarrollo del proceso, concretándose no solo a la simple actuación o trámite, sino al esclarecimiento de los hechos para poder tomar una decisión acorde con la realidad y también a imponer las sanciones tendientes a lograr uno y otro de tales fines”.

Por lo anterior, se negará la protección constitucional referida, puesto que, para este Juzgador la privación de libertad de locomoción de quien la soporta en este momento no comporta una violación de las garantías fundamentales. En sentido contrario, la misma se acompasa del principio de legalidad y debido proceso del condenado derivada de una decisión legítima de autoridad judicial, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, lo cual determina la improcedencia del amparo reclamado.

Por lo anterior, se itera la petición de habeas corpus se negará, ya que esta se torna a todas luces improcedente porque no se estructura ninguna de las hipótesis previstas normativamente para su procedencia, en otras palabras, no existe evidencia que la privación de libertad que recae en la persona de **JAIME MANUEL OLIVERO** identificado con la C.C. No. 80.187.436 de Bogotá D.C., sea ilegal, es decir, que esté privado de la libertad con violación de sus garantías constitucionales o legales, ya que la misma está soportada en el cumplimiento de la condena impuesta por el juzgador de conocimiento



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090– Bogotá – Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y que vigila el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Tampoco existe evidencia que la medida privativa de la libertad sea ilegítima, se prolonga con vulneración de las disposiciones que la regulan, ya que, se itera, se trata del cumplimiento de una condena impuesta, lo que permite inferir que la petición de libertad es ajena a la finalidad que propende este medio, el cual no es otro que proteger el derecho fundamental a la libertad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo de habeas corpus solicitado por el señor **JAIME MANUEL OLIVERO** identificado con la C.C. No. 80.187.436 de Bogotá D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - NOTIFICAR, a la parte solicitante y a los vinculados, por el medio más expedito la presente decisión, para tal efecto hágase uso del correo electrónico.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

Juez

Decisión 1 de 1